



JUNTA DE VECINOS

DE MONTEVIDEO

DECRETO Nº 16372

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1º- Sustitúyense los artículos 45º y 46º del Decreto Nº 9297, de 21 de agosto de 1954, por los siguientes:

Artículo 45º- Todo funcionario tiene derecho a licencia paga en los casos de enfermedad involuntariamente contraída y debidamente comprobada por el Servicio Médico.

Dicha licencia se otorgará cuando la enfermedad implique la imposibilidad de ejercer las tareas o su tratamiento sea incompatible con éstas, o cuando su evolución signifique un peligro para el enfermo o para los demás.-

La licencia se ajustará al siguiente régimen.

- A) para los funcionarios con menos de cinco (5) años de antigüedad, tendrá una duración máxima de un (1) año.
- B) para aquellos con antigüedad entre cinco (5) y menos de quince (15) años la duración será hasta dos (2) años.-
- C) para los funcionarios de quince (15) o más años de antigüedad la duración máxima será de tres (3) años.- El Servicio Médico podrá otorgar la licencia por períodos renovables hasta de tres (3) meses.-

Transcurridos seis (6) meses de licencia, si persistiese la enfermedad, la Intendencia nombrará un Tribunal Médico integrado por profesionales pertenecientes o no al Gobierno Departamental, a fin de que dictamine si corresponden nuevas licencias hasta los plazos señalados precedentemente.

El cómputo del tiempo máximo de licencia podrá reiniciarse solamente una vez, pero para ello será necesario que el funcionario se haya reintegrado al cargo y cumplido normal e ininterrumpidamente las tareas del mismo durante un período no menor de 1 (uno) año, en cuyo defecto el tiempo de la nueva li

encia se sumará al de la anterior.-

Transcurrido el plazo máximo de licencia correspondiente, el Servicio de Personal elevará las actuaciones respectivas al Superior a fin de que éste adopte resolución.-

En los casos A) y B), si al término del plazo máximo el dictamen médico afirmara que el enfermo es recuperable para el servicio dentro del año subsiguiente, se otorgará al funcionario licencia con goce de medio sueldo por períodos trimestrales renovables previo examen facultativo, hasta ese tiempo.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en las reglamentaciones dará motivo a la aplicación de sanciones a los funcionarios -- omisos, sin perjuicio de cesar la licencia en el caso del presunto enfermo.-

Tratándose de funcionarios que se hayan accidentado en acto de servicio, el plazo máximo de la licencia paga será siempre de tres (3) años, cualquiera sea la antigüedad en la Administración.-

Artículo (46) - Comprobado por el Tribunal Médico que el funcionario padece de una afección crónica incurable, o que lo haga inepto para el normal y continuado desempeño de las tareas a su cargo, aquel informará circunstanciadamente aconsejando el cese de la relación funcional.- La misma medida será aconsejada al vencimiento de los plazos máximos de licencia previstos en el artículo 45., apartados A) B) y C).-

Si el funcionario tuviera derecho a la jubilación, ésta se tramitará de oficio, otorgándosele al efecto licencia con goce de sueldo por el plazo de un (1) año.-

Si el funcionario no tuviera derecho a jubilación se le otorgará una única y definitiva compensación de hasta seis (6) meses de sueldo en los casos A), B) y C) del artículo 45.-

Siempre que fuera necesario el concurso o documentación del funcionario y éste omitiese o demorase su prestación se suspenderá sin más trámite el pago de los haberes hasta que esa se verifique.



En casos debidamente justificados, la licencia por jubilación podrá ampliarse hasta por seis (6) meses improrrogables, pero abonándose solamente la mitad del sueldo que se pagaba en el período precedente.

El procedimiento previsto en esta disposición se aplicará a los funcionarios que a la fecha de promulgación de este decreto hayan superado o estén cumpliendo los plazos máximos de licencia señalados en los incisos A), B) y C) del Artículo 45.-

Artículo 2º.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A DIECISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

J. Hector Volpe Jordan
DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE

Rog. Monteagudo
ROGER P. MONTEAGUDO
SECRETARIO GENERAL

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION ENTRADA y TRAMITE

Montevideo, 22 APR 1974

Recibido hoy.- Consta:

Jull

RESOLUCION N° 29.353
(E. T. 334/42)

Montevideo, abril 23 de 1974.

VISTO: el Decreto N° 16.372 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 17 de abril del corriente año y recibida por este Ejecutivo el 22 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 27.851, de 25 de marzo ppdo., se aprueban las modificaciones a los artículos 45 y 46 del Estatuto del Funcionario Municipal (Decreto N° 9.297), relacionados con el régimen de licencias por enfermedad de los funcionarios municipales,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Servicio de Publicaciones y Prensa, hágase saber a todas las dependencias municipales; y transcribábase —con sus antecedentes— al Departamento de Higiene y Asistencia Social a sus efectos.

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

Dr. Edgar Ney Ferreira
Intendente Municipal